



Bogotá, 30/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500614981



20155500614981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA
CARRERA 49A No. 58 - 42 SUR APARTAMENTO 301
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18619** de **15/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1018619 DEL 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT **8300692804.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 08 de l artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 7 del Decreto 348 de 2014.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 018619 Del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT 8300692804.

HECHOS

El 04 de Diciembre del 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15332383 al vehículo de placa **ARM-663** que se encuentra vinculado a la Empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT **8300692804**, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 11348 del 25 de Noviembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT **8300692804**, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 14 de Julio de 2015, la empresa investigada no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 384 de 2014 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- ✓ Es importante anotar que desde el punto de vista jurídico este despacho no puede acceder a las pretensiones de la empresa investigada, toda vez que la misma no presentó los descargos dentro del término legal, es decir que la Delegada de Tránsito y transporte notifico a la empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT **8300692804**, el día 14 de Julio de 2015, a partir del día siguiente hábil se corre traslado por un término de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos descargos con las garantías del Derecho de Defensa, lo cual claramente se puede evidenciar dentro del expediente que la empresa no presentó escrito de descargos.

III. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO.

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° **15332383** del 04 de Diciembre del 2012.

RESOLUCIÓN No. 01 06 19 Del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 15332383 del 04 de Diciembre del 2012, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 11348 del 08 de Octubre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804.** Por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 se enmarca en el **código de infracción 590.**

➤ **APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su artículo 176 establece "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

El artículo 51 de la Ley 336 de 1996 remite en tema probatorio Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en el artículo 40 en el inciso final "*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*" hoy *Código General del Proceso*, en el cual preceptúa que las pruebas deberán ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazaran *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. De lo anterior se desprende el criterio en que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles ratificando la definición de prueba del maestro *Hernando Devis Echandía* "*el conjunto de motivo o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*" (Echandía, 1940).

➤ **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 018619 Del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804.**

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

El Informe Único de Infracciones **15332383** del 04 de Diciembre del 2012 impuesta al vehículo de placas **ARM-663**, se aprecia en la parte de las observaciones que presta servicio no autorizado cobrando pasaje individual, aportando así los elementos facticos y jurídicos necesarios para la motivación del Acto Administrativo de apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804**; obrando el Despacho conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, sin desconocer en ningún momento el Debido Proceso, al que tiene derecho la persona jurídica sujeto de investigación, haciendo efectiva la Cláusula de Estado de Derecho.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de Publicidad, Contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, juez natural y doble instancia; materializando por medio de la notificación de la actuación administrativa.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

➤ **CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804.**

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Coutere, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)"²

➤ PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los *Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso* y en estricto sentido dice:

Artículo 244 C.G.P. inciso 2: *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

Artículo 257 C.G.P. inciso 1: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos se puede afirmar que Informe Único Infracciones de Transporte N°15332383 del 04 de Diciembre del 2012, se presume auténtico de conformidad a los lineamientos planteados por la normatividad jurídica vigente, lo cual presta merito probatorio para este despacho, se puede apreciar que presuntamente el vehículo con placas **ARM-663** vinculado a la empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804**, presta servicio no autorizado y a su vez sin cumplir con las formalidades requeridas por el Decreto 174 de 2001 Artículo 23 Numeral 1; pero es de vital importancia que la autoridad de tránsito impone en el informe único de infracciones como código el referente cambio de modalidad de servicio, enmarcándose la conducta dentro de los determinado por la **Resolución 10800 de 2003 artículo 1 código 590** "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

De igual forma en las observaciones del IUIT se plasma que corresponde a transporte especial pero presta servicio colectivo, que es claro para este despacho dentro del juicio de valoración la conducta guarda concordancia con el código 590 ya que como se argumentó en el acápite anterior se inicia la investigación con referente al cambio de modalidad de servicio.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804.**

En el transcurso de la investigación administrativa se encuentra en la consulta de la base del Ministerio de Transporte que la empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804**, se encuentra habilitada para transporte especial; esta delegada no le puede imputar responsabilidad administrativa ya que la empresa en mención al momento de los hechos no se encontraba ejerciendo otra modalidad de servicio, pero si es importante recordarle que es necesario portar los documentos que sustentan la operación del vehículo, como lo es portar extracto de contrato vigente y de igual forma la empresa debe ejercer los respectivos controles sobre los vehículos asociados.

➤ **NORMATIVIDAD QUE REGLAMENTA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.**

Respeto de la autorización del servicio de transporte especial, el despacho considera necesario hacerle conocer a la empresa investigada la regulación normativa; al respecto el Decreto 174 de 2001 hizo referencia a los parámetros que deben cumplir las empresas de transporte para ejercer tan importante función, de igual forma el Decreto 348 de 2014 ratifica estos criterios, la norma proscribire en su artículo 4 que:

"(...)

"Servicio público de transporte terrestre automotor especial Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto".

(...)"

Dentro de la investigación se encontró que en el registro del Ministerio de Transporte la empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804**, se encuentra habilitada para el servicio especial, y claramente la empresa en mención no puede prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, es decir no puede cobrar pasaje individual y para transportar personal es necesario portar los documentos que sustentan la operación.

Es importante resaltar que la empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804**, con relación al derecho constitucional de defensa y contradicción no presentó descargos ni aportó pruebas conducentes para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte **N°15324203** del 04 de Diciembre del 2012, cual vale decir que prestaba el servicio en otra modalidad no habilitada.

Lo cual permite constituir el criterio de omisión de la obligatoriedad del de las normas de transporte. Por tanto en el test de proporcionalidad no se encuentra que la empresa sujeto de investigación administrativa, efective los objetivos constitucionales que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 8300692804.

persigue la Prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor especial y su regulación normativa.

Es decir que en el expediente se encuentra como prueba conducente y fehaciente original del Informe único de Infracciones de Transporte N°15324203 del 04 de Diciembre del 2012, no se encuentra ningún motivo por el cual la empresa omita tan importantes requisito de prestar en debida forma el servicio autorizado junto la documentación que exige la ley para la prestación del servicio, por tanto obtiene vigor de autenticidad el Informe Único de Infracciones N°15324203 del 04 de Diciembre del 2012.

➤ RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

3 Ley 336 de 1996, Artículo 5

4 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No: 018619 Del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804.**

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° **15332383**, impuesto al vehículo de placas **ARM-663**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el Código de infracción **590** del **artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003**, esto es: "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción **531** del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...).

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y arts. 1 y Artículo 7 del Decreto 348 de 2014 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 04 de Diciembre del 2012, se impuso al vehículo de placas **ARM-663** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **15332383**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT 8300692804.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la Empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT 8300692804, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a Cinco millones seis cientos sesenta y siete mil pesos(\$5.667.000) m/cte., a la empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT 8300692804.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219-046-042. En efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes, www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT 8300692804,deberá entregarse a esta Superintendencia via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No15332383 del 04 de Diciembre del 2012, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT 8300692804 en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** **/BOGOTÁ D.C. en la Dirección CRA 49 A N° 58-42 SUR APT 301 TELEFONO 7130477 CORREO ELECTRONICO passporttravel@hotmail.es** o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 01 86 19 Del 15 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 11348 de 25 de Junio de 2015 en contra de la Empresa de transporte publico terrestre automotor especial **TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT 8300692804.**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los **10 1 86 19** **15 SEP 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ÁNDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Yaneth Florez, Coordinadora Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Yisel Lopez Velandia, Abogada
C:\Users\yisellopez\Documents\IUIT\FALLOS YISEL\REPARTO\IUIT 48417 EMPRESA ESPECIAL DE TRANSPORTE TURISTICO S.A..docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vereduras](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0001854825
Identificación	NIT 830069280 - 4
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20081128
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1500000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	2,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 49 A NO 58 42 SUR APT 301
Teléfono Comercial	7130477
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 49 A NO 58 42 SUR APT 301
Teléfono Fiscal	7130477
Correo Electrónico	passporttravel@hotmail.es

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agendas solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



Bogotá, 15/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500571701



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA
CARRERA 49A No. 58 - 42 SUR APARTAMENTO 301
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18619 de 15/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMOS 82283 Y 82583\CITAT 18452.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante legal y/o apoderado
TAIRONA TOURS DE COLOMBIA LTDA
CARRERA 49A No. 55 - 42 SUR
APARTAMENTO 301
BOGOTA - D.C.

42

ASISTENTE

Compañía Postal de Colombia

Formulario de Admisión

Acción	Desconocido	No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechazado	No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Faltado	Apertado/Cancelado
<input type="checkbox"/>	Supera Mayor	

Destinatario: **OMERO**
Número de Destinatario: **3680457**

Fecha: **7 FEB 1995**

Nombre del distribuidor: **Luis Pizarro**

Centro de Distribución: **CC**

Observaciones: **Blanca**
Pizarro
AMS 9:15